Constancia: Señora Juez, le informo que como quedó en constancia que antecede al verificar el QR visible en archivo 01, fl., 12 del documento HOJA DE FIRMANTES, éste arroja que el documento presenta fecha creación el 3/30/2021 3:55:22 PM (un solo momento de firma) y que además el original fue firmado con FIRMA ELECTRÓNICA/DIGITAL, y que el o los firmantes nombrados han utilizado datos únicos y personalísimos que los vinculan como iniciadores del mensaje de datos.

No obstante, indíquese que la fecha de firma relacionada en el certificado que se genera al consultar el QR no coincide con la señalada en el documento HOJA DE FIRMANTES, donde se señala a MARIA POSADA con fecha del 3/29/2021 8:38:32 AM y a SEBASTIAN RODRIGUEZ con fecha 3/30/2021 3:55:16 PM, es decir, en la consulta del QR se relaciona un solo momento de firma y no dos momentos diferentes de firma como se indica en el documento HOJA DE FIRMANTES.

Sumado a ello y pese a estar en folio diferente al pagaré, la consulta del QR del documento HOJA DE FIRMANTES no señala expresamente quienes fueron los firmantes y de qué Documento.

A Despacho para proveer.

Rubys Flórez Lozano.

Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria
	Nacional Comuna
Demandado	María Camila Posada Ospina
	Sebastián Andrés Rodríguez Castañeda
Radicado	05001 4003 013 2023 00170 00
Auto	Interlocutorio No. 4090
Asunto	Niega mandamiento de pago

05001 4003 013 2023 00170 00

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue presentada por

Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna en contra de

María Camila Posada Ospina y Sebastián Andrés Rodríguez Castañeda,

con el propósito de obtener el pago de \$426.633 por concepto de capital

incorporado en el pagaré aportado como base de recaudo, más intereses

moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el líbelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a

dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados

por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las

menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley

señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a

menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de

carecer de eficacia cambiaría.

De acuerdo a lo anterior, según el Código Comercio, todo título valor debe

cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras

específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo

621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el

título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro lado, las exigencias

específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial

para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran

descritas en el artículo 709 de la mencionada norma y éstos son: "1) La

promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El

nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser

pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.". Además,

para que el título valor preste mérito ejecutivo debe acreditar a cabalidad

los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código

General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y

actualmente exigible.

Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es

perfectamente aplicable la Ley 527 de 1999, la cual establece el principio de

equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos

Horario de recepción de memoriales

05001 4003 013 2023 00170 00

documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y

originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser

considerados "títulos valores electrónicos".

Hoy día no existe una Ley por medio de la cual se regule de forma específica

la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre

el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente

a la factura de venta electrónica, pero para fines tributarios, soporte y

control fiscal.

Normatividad sobre el uso de los mensajes de datos y de las firmas

digitales, como prueba documental.

La ley 527 de1999 reglamenta el documento electrónico, los mensajes de

datos, la firma digital, misma que se encuentra reglamentada en el Decreto

2364 de 2012, por su parte el Decreto 1747 de 2000 reglamenta lo

relacionado con las entidades de certificación, los certificados y las firmas

digitales.

El caso en concreto

Con base a lo expuesto en la normatividad referenciada, no existe ninguna

prueba de que el pagaré objeto de recaudo, provenga de la parte ejecutada.

Para el caso que nos ocupa, al hacer una revisión de los documentos

aportados, observa el Despacho que el pagaré aportado, no contempla la

firma digital, en los términos previstos en el Decreto 2364 de 2012, que

modificó el artículo 7 de ley 527 de1999 y el artículo 28 ibídem, pues carece

de datos electrónicos necesarios para que sea confiable y tenga respaldo

legal, dicho documento no contiene firma alguna, y solo se aporta

documento aparte denominado "HOJA DE FIRMANTES", donde se indican

entre otros, datos de contacto y relacionan nombre de archivo WAV.

Así mismo como quedó señalado en constancia que antecede al verificar el

QR visible en archivo 01, fl., 12 del documento HOJA DE FIRMANTES, éste

arroja que el documento presenta fecha creación el 3/30/2021 3:55:22 PM

(un solo momento de firma) y que además el original fue firmado con FIRMA

ELECTRÓNICA/DIGITAL, y que el o los firmantes nombrados han utilizado

Horario de recepción de memoriales

05001 4003 013 2023 00170 00

datos únicos y personalísimos que los vinculan como iniciadores del

mensaje de datos.

No obstante, indíquese que la fecha de firma relacionada en el certificado

que se genera al consultar el QR no coincide con la señalada en el

documento HOJA DE FIRMANTES, donde se señala a MARIA POSADA con

fecha del 3/29/2021 8:38:32 AM y a SEBASTIAN RODRIGUEZ con fecha

3/30/2021 3:55:16 PM, es decir, en la consulta del QR se relaciona un solo

momento de firma y no dos momentos diferentes de firma como se indica en

el documento HOJA DE FIRMANTES.

Sumado a ello y pese a estar en folio diferente al pagaré, la consulta del QR

del documento HOJA DE FIRMANTES no señala expresamente quiénes

fueron los firmantes y de qué Documento.

Todo lo anterior, no da certeza al Juzgado de que ese documento

efectivamente provenga de los ejecutados, es decir, no se aportaron

elementos probatorios que permitan validar dicha información.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura, expresa y exigible la

obligación patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer

valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia

por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de

pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de

Medellin,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por la

Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna en contra de

María Camila Posada Ospina y Sebastián Andrés Rodríguez Castañeda,

por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente

providencia.

Horario de recepción de memoriales

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>188</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>04 DE</u> <u>DICIEMBRE DE 2023</u> a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2efef7056d6da9d70a66dfa1c70b7906158f5aa56f6b1b39a107060c281ee4a

Documento generado en 01/12/2023 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica